

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAM/DJU/RES-ADM/29/2025
La Paz, 24 de octubre de 2025

VISTOS:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dispone que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y transparente y sin dilaciones*”; asimismo, en su artículo 232 prescribe que: “*La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados*”.

El parágrafo II del artículo 372 de la Norma Fundamental, determina: “*La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley*”.

El parágrafo I del artículo 39 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, determina: “*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado...*”; por su parte, el parágrafo IV del mismo precepto legal, establece: “*Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales*”.

El artículo 19 de Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone: “*Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos*.”; en ese marco, en su inciso a) parágrafo I del artículo 20, prescribe: “*El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos...*”.

El parágrafo I del artículo 21 de la citada Ley, establece: “*Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados*.”; asimismo, el parágrafo II, señala: “*Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento*.”.

El artículo 29 de la Ley N° 2341, dispone: “*Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico*”.

Los párrafos I y II del artículo 32 concordante con el artículo 34 del mismo cuerpo legal, establece: “*Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido*”.

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, en su artículo 25 dispone: “*El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado*.”; de igual forma en su artículo 26 señala que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetara a las reglas, entre la

que se encuentra en su inciso c) que dispone: “*Finalidad. Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que les confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados*”.

Mediante Decreto Supremo N° 5475 de 22 de octubre de 2025, el Gobierno Nacional estableció la Transición de Gobierno y la Transmisión de Mando Presidencial, de manera ordenada y transparente.

La Disposición Transitoria Única del mencionado instrumento legal, establece: “*En el periodo de Transición de Gobierno las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios de Estado, sus entidades descentralizadas y sus empresas públicas, así como las demás instituciones del sector público del Órgano Ejecutivo del nivel central, podrán disponer mediante resolución expresa la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos hasta la posesión de las nuevas autoridades, con excepción de aquellos plazos establecidos por Ley*”.

CONSIDERANDO I.

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en el marco de lo establecido en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, es la instancia encargada de la administración superior y control de la actividad minera, en ese sentido, a través de las Direcciones Departamentales y Regional procesa las solicitudes de derechos mineros y de adecuación de derechos mineros, así como las acciones de protección jurídica a los Actores Productivos Mineros titulares de áreas mineras.

Que, todas las citadas Direcciones Desconcentradas de la AJAM cuentan con mas de tres mil (3000) solicitudes de adecuación de derechos mineros, seis mil (6000) solicitudes de Contratos Administrativos Mineros, entre otros trámites de otorgación, reconocimiento, protección y extinción de derechos mineros.

Que, en el marco de la Transición de Gobierno y la Trasmisión de Mando Presidencial, dispuesta por el Decreto Supremo N° 5475 de 22 de octubre de 2025, se ha previsto que las entidades del órgano ejecutivo puedan disponer la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos con la finalidad de que se realice la transferencia de información de forma ordenada y transparente.

Que, considerando la existencia de plazos perentorios que deben ser cumplidos por los actores mineros, establecidos en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, modificado por Resolución Ministerial N° 096/2020 de 14 de abril de 2020, Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 5 de diciembre de 2016 y demás normativa sectorial, en resguardo del debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la defensa e impugnación, resulta pertinente, la suspensión de plazos procesales durante el periodo de Transición de Gobierno; dicha suspensión de plazos no alcanza a la atención de recursos de revocatoria y jerárquico, debido a que los plazos se encuentran establecidos en la Ley N° 535. En consecuencia, corresponde la emisión del presente acto administrativo que disponga la suspensión de plazos en los trámites y procedimientos administrativos que se sustancian en las Direcciones Departamentales y Regional y la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, **ÁLVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA** designado mediante Resolución Suprema N° 31915 de 10 de octubre de 2025, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la SUSPENSIÓN DE PLAZOS PREVISTOS POR NORMATIVA LEGAL VIGENTE, en los trámites y procedimientos administrativos que se sustancian en las Direcciones Departamentales y Regional y la Dirección Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera; con excepción de los recursos de revocatoria y jerárquico; desde el lunes 27 de octubre al viernes 7 de noviembre de 2025, cuya reanudación se hará efectiva a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, extremo que deberá ser considerada por las referidas instancias.

SEGUNDO.- INSTRUIR, a la Unidad de Comunicación de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, publicar el contenido íntegro del presente acto administrativo en la página web institucional en cumplimiento al principio de publicidad.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Alvaro Eddy Antezana García
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

